



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 25 de Noviembre de 2008.-

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 09:30 horas del día 25 de Noviembre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. – V.L. N° 334/2008 caratulado: “S/ INTERVENCIÓN EN EXPTE. F.R. LEY 478 N° R-1311/08, SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO”.

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal DR. Miguel LONGHITANO, seguidamente se transcribe su Voto: “Las presentes actuaciones se inician a raíz de la Nota FE N° 541/08 (fs. 1), mediante la cual el Sr. Fiscal de Estado remite a este Órgano de Contralor copia autenticada del Expediente del registro del Fondo Residual N° R-1311/08 caratulado “REPETTO EMILIO S/ PRESCRIPCIÓN DE DEUDA”, en atención a la competencia que le ha sido otorgada a este Tribunal por las Leyes Provinciales N° 478, 486 y su modificatoria N° 551, y a los efectos expuestos en la Nota F.E. N° 525/08.

Que en Nota FE N° 525/08 (fs. 105/106), el Sr. Fiscal de Estado expresó que, consideraba necesario dar intervención a este Órgano, a la luz de los antecedentes obrantes en el expediente del Fondo Residual “...los que denotan, cuanto menos, un inadecuado accionar de parte de quienes debieron procurar el cobro de acreencias, o de no ser ello posible arbitrar en plazos razonables las medidas pertinentes, evitando en todos los casos eventuales perjuicios al erario provincial”.

Que atento lo mencionado por el Sr. Fiscal de Estado, corresponde analizar los antecedentes de la deuda a que refiere el Expediente R-1311/08 del Fondo Residual remitido en copia certificada a este Tribunal.

Dichos antecedentes son descriptos en la NOTA FR N° 143/08 (fs. 87/89), donde el entonces Administrador del Fondo Residual expresó al Secretario Legal y Técnico de la Provincia que, el Banco Provincia cedió a la Provincia de Tierra del Fuego el crédito del Sr. Repetto Emilio, por la suma de \$ 16.743,31; siendo que el 10 de enero de 2001, conforme documentación agregada a fs. 9, la Provincia cede al Fondo Residual todos los derechos y acciones que tenía y le correspondían sobre los activos cedidos por el Banco Provincia, entre los cuales se encontraba el indicado.

Informa el Administrador que el crédito tiene su origen en un contrato de mutuo bancario de fecha 15 de noviembre de 1994 (fs. 36), y que se reconociera con



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

posterioridad mediante convenio de reconocimiento de deuda y refinanciación de fecha 10 de agosto de 1995 (fs. 24).

A su vez, se expresa en la Nota FR N° 143/08 que el deudor, por haber sido transferido en el marco de la ley de creación del Ente, es mantenido en la base de deudores del Banco Central de la República Argentina; siendo que en fecha 25/03/08 el Sr. Repetto solicitó (fs. 3) la exclusión del Registro de Deudores del Banco Central, atento la prescripción liberatoria de la acción que pudiere conllevar la deuda mantenida oportunamente con el Banco Provincia, hoy con el Fondo Residual Ley 478.

Dadas dichas circunstancias, entiende el Administrador que en virtud de que no se observan en el legajo del deudor que se hallan realizados actos interruptivos y/o suspensivos de los plazos de prescripción liberatoria, con posterioridad a la firma del convenio de reconocimiento de deuda del año 1995, es dable concluir en la imposibilidad de iniciar acción judicial ejecutiva en los términos de la ley cambiaria, a lo cual se suma que operó el plazo de prescripción ordinaria previsto por el artículo 846 del Código de Comercio, el cual señala la prescripción liberatoria decenal para deudas que no tengan previstas un plazo menor.

Por tanto, sostiene el entonces titular del Ente que, no hay elementos que permitan oponerse a la pretensión del Sr. Repetto, ya que la deuda mantenida se encuentra prescripta conforme los términos del artículo 846 del Código de Comercio. Refiere asimismo, que en situación análoga, en el que el deudor inició acción judicial tendiente a la declaración de prescripción de la deuda, y el Ente se allanó a la demanda solicitando la imposición de costas en el orden causado -conforme art. 86 del CPCCLRyM-, se condenó al Fondo Residual a pagar las costas del proceso con fundamento en que si le hubiera otorgado en el Fondo Residual el certificado de libre deuda por encontrarse prescripta la misma, la litis no se habría generado (autos "Sarasola Lilia María c/ Fondo Residual Ley 478 s/ Acción Declarativa (por prescripción)" Expte.N° 9744, Juzgado Civil y Comercial, Distrito Judicial Sur).

Por lo expuesto, el titular del Ente solicitaba a la Secretaría Legal y Técnica que emita dictamen, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley Provincial N° 486, a fin de proceder conforme lo peticionado por el Sr. Repetto.

Posteriormente, y a los mismos fines que los mencionados en el párrafo precedente, fueron remitidas las actuaciones a la Fiscalía de Estado, emitiéndose la Nota FE N° 525/08 por la cual se da intervención a este Organismo de Contralor atento la apreciación del Sr. Fiscal de Estado respecto del inadecuado accionar por parte de quienes debieron procurar el cobro de las acreencias o bien, arbitrar las medidas pertinentes evitando eventuales perjuicios al erario provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Que habiendo llegado en dicha instancia las actuaciones a conocimiento del suscripto, se giran las mismas a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de realizar un pormenorizado análisis jurídico respecto de la posible prescripción para ejercitar la acción civil de responsabilidad por parte de este Organismo de Contralor (artículo 75 de la Ley Provincial N° 50) contra quienes debieron procurar el cobro de las acreencias del Fondo Residual.

Que habiendo tomado intervención el Cuerpo de Abogados, se emite el Informe Legal Letra T.C.P. – C.A. N° 470/08 (fs. 108), el cual remite, a su vez, al Informe Legal Letra T.C.P. – C.A. N° 466/08 realizado por el Dr. Juan Carlos Sal Clerici en el marco del Expediente Letra TCP – VL N° 337/08 caratulado “S/ INTERVENCIÓN EN EXPTE F.R. LEY 478 N° D-1306/08, SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO”, en el cual tramitara similar asunto a resolver por parte de este Organismo.

Que mediante el citado Informe Legal el Dr. Sal Clerici analizó la posibilidad de que haya operado el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil de responsabilidad por parte de este Organismo de Contralor contra quienes debieron procurar el cobro de las acreencias del Fondo Residual.

Así, señala el informe legal emitido en el marco del Expte. Letra TCP – VL N° 337/08, que el Administrador del Fondo Residual expresa mediante Nota Letra FR N° 53/08 que el crédito tiene su origen en una tarjeta de crédito y que al Ente no se le transfirieron los resúmenes de consumo del que pueda inferirse el saldo a reclamar, lo que torna inejecutable la obligación.

Es por ello que el letrado entiende *“...para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de algún funcionario, deberíamos remontarnos a esos momentos en que el crédito fue cedido por el ex Banco Provincia; y, en consecuencia, la antigua data de los hechos impone una valla infranqueable a la posibilidad de que este Tribunal de Cuentas pueda entender en los mismos, por imperio de lo establecido en el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, modificado por el 125° de su similar 495 que señala: “La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...”*.

Refiere el informe legal que la antigua data de los hechos *“...impide la profundización de la investigación por parte de este Tribunal de Cuentas, pues ello implicaría un dispendio procesal, un gasto innecesario de recursos materiales y humanos, por cuanto el precitado límite temporal impuesto, se erige en causal de inadmisibilidad para el tratamiento de la cuestión de fondo”*.

Concluye el abogado, señalando que, sin perjuicio de ello, es dable poner en conocimiento del Fondo Residual y la Fiscalía de Estado de la Provincia que resultaría conveniente a los efectos de resguardar el patrimonio del Estado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Provincial, hacer lugar en forma expedita a la petición de los deudores que solicitaran la baja de la base de datos del registro pertinente, ello, en caso de decidir el organismo competente no iniciar las acciones legales correspondientes, a los efectos de prevenir y evitar futuras acciones judiciales en contra del erario público provincial.

En ese estado llegan las actuaciones a efectos de resolver la cuestión en Plenario de Miembros, correspondiendo me pronuncie en primer término.

A dichos fines corresponde indicar que las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 466/08 Letra T.C.P. – C.A., son -en el fondo- válidas para el expediente bajo análisis, sin perjuicio de lo cual cabe destacar que las situaciones fácticas son diferentes.

Adviértase que en el Expediente analizado por el Dr. Sal Clerici, no se transfirió al Fondo Residual, por parte del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, documentación suficiente para perseguir judicialmente el cobro de la acreencia, por lo cual, para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de algún funcionario, deberíamos remontarnos a los momentos en que el crédito fue cedido por el Banco a la Provincia y de ella al Fondo Residual, años 2000 – 2001; mientras que en el expediente ahora analizado, lo sucedido es que la acción para perseguir el crédito se prescribió, por lo cual, para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de algún funcionario, deberíamos remontarnos a dicho momento -prescripción liberatoria-.

Ahora bien, como fuera manifestado por el entonces Administrador del Fondo Residual, en NOTA FR N° 143/08 (fs. 87/89), el único "acto interruptivo" de la prescripción -presente en el legajo del deudor- fue el reconocimiento expreso de deuda efectuado por el Sr. Repetto el 10 de agosto de 1995 (fs. 24). Todo ello conforme lo establecido en el artículo 3989 del Código Civil.

Por lo que aún tomando para el cómputo, el plazo de prescripción más dilatado, de 10 años, previsto en el art. 846 del Código de Comercio, es dable concluir que, a principios de agosto de 2005 ya había operado la prescripción liberatoria.

En consecuencia, la antigua data de los hechos impone una valla infranqueable a la posibilidad de que este Tribunal de Cuentas pueda entender en los mismos, por imperio de lo establecido en el art. 75 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el 128° de su similar 495 que señala: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."

Allí es que, devienen aplicables al caso, las conclusiones del Informe Legal Letra TCP – CA N° 466/08, en cuanto refiere que la antigua data de los hechos *"...impide la profundización de la investigación por parte de este Tribunal de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*Cuentas, pues ello implicaría un dispendio procesal, un gasto innecesario de recursos materiales y humanos, por cuanto el precitado límite temporal impuesto, se erige en causal de inadmisibilidad para el tratamiento de la cuestión de fondo".*

Entiendo que corresponde declarar inadmisibile el tratamiento de las presentes actuaciones, atento que al momento de ingresar las mismas a este Tribunal de Cuentas – septiembre de 2008 – se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido a este Organismo de Contralor en función de lo establecido en el artículo 128 de la Ley N° 495, considerando que los hechos que se cuestionan datan del período agosto 2005; por lo que entiendo que debe ponerse en conocimiento de ello a la Fiscalía de Estado.

Asimismo corresponde poner en conocimiento del Fondo Residual que, en situaciones similares al presente, resultaría conveniente a los efectos de resguardar el patrimonio del Estado Provincial, hacer lugar en forma expedita a la petición de los deudores que solicitaran la baja de la base de datos del registro pertinente.

Finalmente, entiendo que corresponde comunicar lo resuelto por este Tribunal a la Comisión de Seguimiento Legislativo, atento la competencia de la misma otorgada por ley.

En consecuencia, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:

1º.- Declarar inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de los hechos puestos en su conocimiento mediante Nota F.E. N° 525/08, referentes al Expediente del registro del Fondo Residual Letra R-1311/08 caratulado "REPETTO EMILIO S/ PRESCRIPCIÓN DE DEUDA", cuya copia autenticada fuera remitida por la Fiscalía de Estado de la Provincia, mediante la Nota F.E. N° 541/08, atento que al momento del ingreso de las actuaciones a este organismo de control -septiembre de 2008- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido por el art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 128 de su similar 495, considerando que los hechos que se cuestionan datan del período Agosto 2005.

2º.- Poner en conocimiento del Fondo Residual que, en situaciones similares a la presente, resultaría conveniente a los efectos de resguardar el patrimonio del Estado Provincial, hacer lugar en forma expedita a la petición de los deudores que solicitaran la baja de la base de datos del registro pertinente.

3º.- Notificar, con copia autenticada del Acuerdo, a la Fiscalía de Estado, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Fondo Residual y a la Secretaría Legal.

4º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Presidente C.P.N. DR. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto: " Viene a examen de éste Presidente el Expediente Letra TCP-VL N° 334/2008 caratulado "S/ INTERVENCION EN EXPTE. F.R LEY 478 N° R-1311/08, SOLICITADA POR FISCALIA DE ESTADO" del registro de éste Tribunal de Cuentas, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido. Es mi voto"

En ultimo término, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su Voto: " Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente Letra TCP-VL N° 334/2008 caratulado "S/ INTERVENCION EN EXPTE. F.R LEY 478 N° R-1311/08, SOLICITADA POR FISCALIA DE ESTADO" ambos expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas, a los fines de fundar mi voto.

Que me antecede el voto del Vocal Legal, haciendo propios los conceptos vertidos por el colega preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente. Por ello, dejo plasmada mi adhesión en un todo a lo dicho por el colega votante en primer término, como también mi adhesión a las medidas propuestas, conforme la doctrina del Superior Tribunal de la Provincia, sentada en los autos "Trujillo Nores, Juana s/ Sucesión ab-intestato"- sentencia de fecha 06/11/02 -registrada en el T. VIII-F° 635/641 del registro de resoluciones y sentencias de la Secretaria de Recursos. Es mi voto."

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**

ARTICULO 1º) Declarar inadmisibile el tratamiento por parte de este Tribunal de los hechos puestos en su conocimiento mediante Nota F.E. N° 525/08, referentes al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. – V.L. N° 334/2008 caratulado: "S/ INTERVENCIÓN EN EXPTE. F.R. LEY 478 N° R-1311/08, SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO". cuya copia autenticada fuera remitida por la Fiscalía de Estado de la Provincia, mediante la Nota F.E. N° 541/08, atento que al momento del ingreso de las actuaciones a este organismo de control -septiembre de 2008- se encontraba ampliamente excedido el marco temporal de actuación atribuido por el art. 75 de la Ley Provincial 50, modificado



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

por el art. 128 de su similar 495, considerando que los hechos que se cuestionan datan del período Agosto 2005.

ARTICULO 2º) Poner en conocimiento del Fondo Residual que, en situaciones similares a la presente, resultaría conveniente a los efectos de resguardar el patrimonio del Estado Provincial, hacer lugar en forma expedita a la petición de los deudores que solicitaran la baja de la base de datos del registro pertinente.

ARTICULO 3º) Notificar, con copia autenticada del Acuerdo, a la Fiscalía de Estado, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Fondo Residual y a la Secretaría Legal.

ARTICULO 4º) Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones.

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas tu supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.

**ACUERDO PLENARIO N° 00 169.5**

C.P. Luis Alberto CABALLERO  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia